

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 328 /

Santiago, doce de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El señor Subsecretario de Minería ha solicitado se reconsidere la Resolución N° 322, de 4 de Julio de 1989, por la que se informó negativamente la dictación de un decreto supremo que posibilitara a la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para distribuir ácido sulfúrico por un período determinado, con motivo del desabastecimiento transitorio que se producirá en el país y que, en consecuencia, se de el informe favorable previsto en el inciso tercero del artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SEGUNDO: Resumidamente, la reconsideración se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La producción de ácido sulfúrico de la Corporación del Cobre CODELCO, para 1990, calculada en 1985, era de 1.200.000 toneladas; sin embargo la producción actualmente esperada para el próximo año es de 430.000 toneladas.

b) Sobre la base de la proyección hecha en 1985 y con el objeto de incentivar el consumo, CODELCO anunció la venta del ácido sulfúrico a US\$ 25 la tonelada; ENAMI, por su parte y con el mismo objeto, estableció tarifas con claros incentivos para la compra de minerales oxidados, habiendo aumentado el stock de este tipo de productos de

44.000 toneladas en 1986, con un costo de US\$ 900.000, a 670.000 toneladas en 1989, con un costo de US\$ 28.000.000, representando la cantidad de mineral un aumento superior al 1.500%;

c) El incentivo en las tarifas consistió en reflejar en éstas un valor del ácido sulfúrico equivalente al anunciado por CODELCO, esto es, de US\$ 25 la tonelada, de manera que si este valor del producto variara considerablemente -siendo el precio internacional de US\$ 130 la tonelada- obligaría a ENAMI a modificar la tarifa, perjudicando fuertemente los proyectos y operaciones de los mineros, especialmente de los pequeños, que entregan minerales oxidados de cobre;

d) Con motivo de este aumento de entrega de productos oxidados, la propia ENAMI aumentó el consumo interno de ácido sulfúrico, sucediendo lo mismo con otras empresas del sector.

e) Si existe déficit de un producto esencial en forma crítica y transitoria, es evidente que su precio aumentará considerablemente si éste queda para ser fijado libremente por el mercado, dejando a los agentes de mayores recursos en condiciones de acceder al producto y a aquéllos que no pueden asumir su alto precio, en la imposibilidad de obtenerlo.

f) Con la autorización solicitada se pretende regular la distribución del ácido sulfúrico en forma equitativa, evitando el grave efecto que su desabastecimiento provocaría en forma muy especial a la minería del cobre, cuya demanda actual de ácido sulfúrico asciende al 93% de lo que se produce, según información proporcionada a esta Comisión por la Sociedad de Fomento Fabril.

g) El punto más crítico del desabastecimiento de ácido sulfúrico se presentará en el primer trimestre de 1990 y se mantendrá por el resto de ese año.

h) Precisando la petición formulada, se ha aclarado que la autorización que se pide sería para comercializar y distribuir ácido sulfúrico por una cantidad de hasta 80.000 toneladas para el período comprendido entre el cuarto trimestre de 1989 y el primer trimestre de 1991.

TERCERO: A petición del señor Subsecretario de Minería se escucharon las exposiciones orales y visuales del abogado señor Alfredo Martín Illanes y del ingeniero señor Sergio Taulis Muñoz, quienes ilustraron a la Comisión sobre diversos aspectos que justificaban, a su juicio, la reconsideración solicitada.

CUARTO: El nuevo examen de todos los antecedentes anteriormente acumulados y de los que en esta ocasión aportara el señor Subsecretario de Minería no son suficientes, a juicio de esta Comisión, para variar el criterio consignado en la Resolución N° 322, de 4 de Julio de 1989.

En efecto, reiterando lo que en ella se dijera, el respeto a las normas reguladoras de la libre competencia impide que el productor de un bien tan esencial para la minería y la industria, como es el ácido sulfúrico, lo venda a una sola persona que se encargaría de revenderlo en su propio nombre, transformándose en comprador único, con desmedro de otros interesados en comprar en las mismas condiciones que él.

QUINTO: Como reconoce la propia Subsecretaría de Minería, con la medida solicitada no se pretende de ninguna manera resolver el desabastecimiento de ácido sulfúrico, y en cambio puede darse lugar a distorsiones y arbitrariedades tanto en la fijación del precio como en la distribución física del producto, según se expresara en la Resolución N° 322.

SEXTO : No escapa al criterio de esta Comisión la gravedad del problema creado por una errónea estimación del ácido sulfúrico que debía producirse en el año 1990, como ahora se ha precisado por el señor Subsecretario de Minería. No obstante, insiste en la idea expresada en la Resolución N° 322 de que si lo que se desea es implementar una política de fomento de la actividad minera e industrial, o simplemente de salvar un desabastecimiento transitorio del ácido sulfúrico, lo procedente sería establecer un sistema de ayuda directa a los sectores que se desea beneficiar, sin necesidad de distorsionar el mercado respectivo.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 4° y 17, letra a), del Decreto Ley N° 211, de 1973,

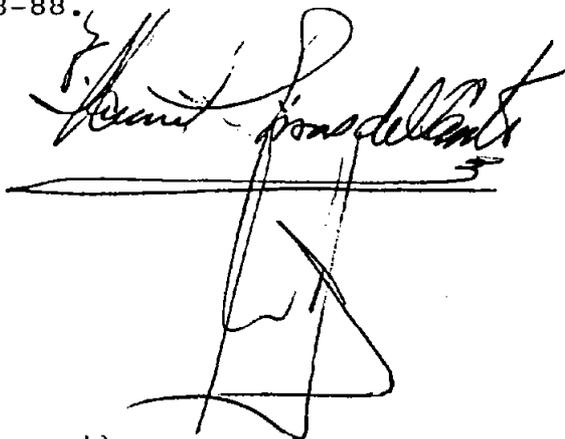
SE DECLARA:

Que no se hace lugar a la reconsideración de la Resolución N° 322, de 4 de Julio de 1989, solicitada por el señor Subsecretario de Minería.

Acordada con el voto en contra de don Víctor Manuel Rivas del Canto, quien fue de opinión de acceder a la reconsideración solicitada con el mérito de los antecedentes proporcionados por el señor Subsecretario de Minería.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y transcríbese a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Minería y de la Oficina de Planificación Nacional, a los señores Subsecretario de Minería y Director del Instituto Nacional de Estadística y a los representantes de la Sociedad de Fomento Fabril, de la Sociedad Nacional de Minería y de la Confederación de la Producción y del Comercio.

Rol N° 348-88.



A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Víctor Manuel Rivas del Canto, is written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.



A smaller handwritten signature in black ink, possibly reading 'J. Artturo', is located below the main signature.

nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Julio Dittborn Cordua, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad Andrés Bello y Fernando Mujica Bezanilla, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva.